



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Radicado Juzgado	54001-3103-001-2013-000248-00
Radicado Tribunal	2018-0194-00
Demandante	MILENA MALDONADO Y JAVIER ACELAS CASTRO
Demandado	SALUDCOOP EPS Y OTROS

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Visto el memorial radicado por la parte demandada obrante a folio 100 del presente cuaderno y teniendo en cuenta que mediante proveído del pasado 20 de marzo del 2019, este Tribunal Superior dispuso oficiar a la Universidad Industrial de Santander, Facultad de Medicina, para que a través de un profesional en la especialidad de Ginecología y Obstetricia rindiera dictamen pericial respecto a las dolencias presentadas por la demandante señora Sandra Milena Maldonado, teniendo en cuenta el cuestionario formulado por la Sala.

Así mismo, que como para rendir la pericia requerida es menester remitir copia de la historia clínica de la mentada accionante, la cual efectivamente resulta incompleta respecto a la aportada por el Doctor Carlos Alberto Rios Chavez, se dispondrá que a la historia clínica aportada por la señora Maldonado, se le adjunte la allegada por el galeno tratante, pero únicamente en lo que respecta a los diagnósticos de la paciente sin incluir los pronunciamientos efectuados por el Tribunal de Ética Médica ni las declaraciones rendidas en dicho proceso administrativo, dado que lo requerido por la Sala es una experticia autónoma, imparcial y libre de apreciaciones que influyan en las respuestas a las preguntas formuladas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 20 de marzo del 2019, en el sentido de indicar que la

historia clínica de la señora Sandra Milena Maldonado que debe remitirse comprende no solo la obrante a folios 12 a 74, sino también la obrante a folios 543, 580 a 676, 694 a 699 y 717 a 759, sin incluir conceptos, pronunciamientos ni actuaciones surtidas ante el Tribunal de Ética Médica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Reitérese que la experticia encomendada debe ser rendida dentro de los 15 días siguientes a la designación del profesional en la especialidad de Ginecología y Obstetricia, que realice el Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Industrial de Santander o quien haga sus veces, independientemente del pago de los gastos a que hubiere lugar, los cuales en todo caso serán cancelados por los extremos procesales en partes iguales. Oficiese.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Verbal
Rad. Juzgado:	540013153006201600412 01
Rad. Tribunal:	2018-0078 01
Demandante:	LORENA DUARTE URIBE
Demandado:	BANCO CAFETERO HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 20 de marzo del 2019, mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 24 de mayo del 2018 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso en ambas instancias, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso 3 del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

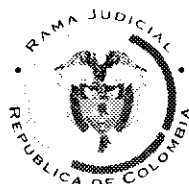
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada por la señora Lorena Duarte Uribe.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2017-000952-00
Radicado Tribunal	2018-0417-00
Demandante	UNIDAD MEDICO MATERNO INFANTIL
Demandado	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que con el escrito que antecede se informa que la demandada CEDMI IPS, dio cumplimiento a la consignación por veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00) conforme acuerdo suscrito el 7 de febrero del 2019.

Y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso, es necesario dar traslado del escrito de transacción aportado obrante a folios 7 a 9 y 14, cuando dicha solicitud es presentada por cualquiera de las partes o sus apoderados con facultad para disponer de sus derechos en litigio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada Centro Especializado de Diagnostico Materno Infantil CEDMI IPS S.A.S., del escrito presentado por el Gerente de la sociedad NORFETUS S.A.S. obrante a folios 7 a 9 y 14 del presente cuaderno, advirtiéndole que de aceptarse la transacción presentada y si la misma versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedará sin efecto la sentencia dictada por el *a quo* en primera instancia la cual es objeto de apelación ante este Tribunal Superior.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente

Proceso	Impedimento en Declarativo
Radicado Juzgado	54001-3110-001-2018-00254 01
Radicado Tribunal	2018-0421 01
Accionante	SARAI SHIRLEY FUENTES CHACON
Accionada	RUBY ESMERALDA JACKSON ALFONSO Y BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ Y CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ

San José de Cúcuta, primero (1) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 29 de enero del 2019, la Magistrada Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, esta es, demanda de Rescisión de la Partición por Lesión Enorme promovido por Saira Sirley Fuentes Chacón en contra de Ruby Esmeralda Fuentes Ramírez, Jacson Alfonso Fuentes Ramírez y Braynes Ronaldy Fuentes Ramírez, habida cuenta que se configura la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, dado que su consorte tiene interés directo en proceso objeto de apelación, pues el mismo funge como apoderado judicial de la parte demandante y apelante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a establecer si a la fecha se configura la causal de impedimento invocada, consistentes en que el funcionario judicial, **su cónyuge** o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal**, pues en caso afirmativo se procederá a asumir el conocimiento del asunto.

CASO EN CONCRETO

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, *"(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris"*¹

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados,

¹ CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083

estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (Subrayado propio)

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que la causal invocada por la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 1 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

En efecto, obsérvese como a folios 540 del cuaderno 3, obra poder conferido por la señora Sarai Shirley Fuentes Chacón al togado del derecho, doctor Luis Alberto Yaruro Nava, quien no solo formuló la demanda de rescisión por lesión enorme sino que también formuló el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juez de instancia el 4 de septiembre y 7 de diciembre del 2018 y como quiera que de público conocimiento es que el mentado togado del derecho es efectivamente el cónyuge de la homologa, mal podría la mentada signataria emitir pronunciamiento de fondo respecto al recurso de apelación incoado por su consorte, sin que a la fecha obra prueba siquiera sumaria que demuestre que se le revocó o renunció al poder a él conferido.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial de la demandante, es efectivamente el cónyuge de la Doctora Ángela Giovanna Carreño Navas, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado en Sala Dual conformada con la Doctora Constanza Forero de Raad, sin que sea necesario designar Conjuez para

reemplazar a la impedida, por cuanto con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

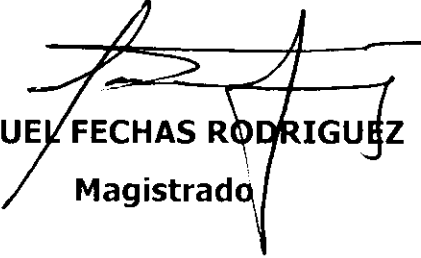
RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Ángela Giovanna Carreño Navas, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre y 7 de diciembre del 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta. Se advierte que la homologa será reemplazada por el suscrito Magistrado, en atención a que le sigue en turno.

SEGUNDO: NO DESIGNAR Conjuez para remplazar a la «Magistrada impedida», en atención a que con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir, circunstancia por la cual se advierte que la Sala de Decisión para resolver el asunto de la referencia será integrada únicamente por la Doctora Constanza Forero de Raad y el suscrito Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FECHAS RODRIGUEZ
Magistrado